

Familias con hijos menores de edad. ¿Declaración conjunta o individual?[Normativa](#)[Familias monoparentales \(1/4\)](#) (en el Boletín del jueves, 12 de mayo de 2022)[Parejas de hecho \(2/4\)](#) (en el Boletín del viernes, 13 de mayo de 2022)[Matrimonios \(3/4\)](#) (en el Boletín del lunes, 16 de mayo de 2022)[Padres divorciados \(4/4\)](#) (en el Boletín del martes, 17 de mayo de 2022)

Monográfico

Criterio de la Administración Tributario sobre el tratamiento en el IRPF de las cantidades recibidas para indemnizar daños[TEAR de Cataluña. Resolución 25/00160/2015/00/00 de 31/01/2019](#)

Para que la indemnización derivada de siniestro recibida deba declararse como ganancia patrimonial, se han de dar los siguientes requisitos:

1. Se imputará cuando la misma implique un aumento del valor del patrimonio;
2. En su caso se computará la diferencia entre la cantidad recibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

[CV2908-21 de 18/11/2021](#)

Por sentencia judicial de 28 de abril de 2021 se condena a la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de aguas de un municipio a indemnizar al consultante por los daños sufridos en su vivienda como consecuencia de la rotura en la red general de abastecimiento. La indemnización se cuantifica en 51.182,33€, correspondiendo 29.542,33€ a los daños materiales producidos en la vivienda y 21.640,00€ por las rentas del alquiler que ha tenido que pagar al verse obligado a desalojar la vivienda.

- la indemnización percibida de la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de aguas por el siniestro producido dará lugar a una ganancia o pérdida patrimonial en los términos expuestos en el artículo 37.1.g).
- en cuanto el coste de las reparaciones realizadas y de las que se realicen se corresponda con el importe indemnizatorio percibido no se produciría ganancia o pérdida patrimonial, circunstancia que no se daría de no procederse a la reparación, en cuyo caso la ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.
- por lo que se refiere a los gastos de defensa (abogado), representación (procurador) y peritación realizados, pues en la sentencia se establece que “las costas habrán de ser abonadas por cada parte y las comunes por mitad”, cabe indicar que los mismos no inciden en la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial que pudiera resultar conforme a lo anteriormente expuesto, pues la norma de valoración del artículo 37.1.g) —“la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño” — no permite su minoración. Adicionalmente, debe señalarse que tales gastos comportan una aplicación de renta al consumo del contribuyente (contraprestación por las prestaciones de servicios recibidas), por lo que no pueden considerarse como pérdida patrimonial.

 [CV2532-21 de 08/10/2021](#)

El consultante es copropietario junto con sus hermanos (1/3 cada uno) de una edificación urbana que les había sido donada por sus padres. Al producirse un incendio en el inmueble, la compañía aseguradora con la que el consultante tenía contratado un seguro de incendios llega a un acuerdo satisfaciendo 101.956,59€, importe que en virtud de la cláusula de cesión que incorporaba un préstamo hipotecario de los tres copropietarios se abona directamente a la entidad prestamista, quien aplica 78.760,27€ a la amortización y cancelación del préstamo y el resto lo abona en la cuenta bancaria que los tres hermanos tienen en la entidad.

- la indemnización percibida de la compañía aseguradora por el siniestro producido (incendio de la vivienda) dará lugar a una ganancia o pérdida patrimonial en los términos expuestos en el artículo 37.1.g).
- en cuanto el coste de las reparaciones realizadas y de las que se realicen se corresponda con el importe indemnizatorio percibido —importe que incorpora el concepto garantías complementarias de la póliza: 6.015 euros por extinción de incendio (bomberos), desescombro y extracción de lodos— no se produciría ganancia o pérdida patrimonial, circunstancia que no se daría de no procederse a la reparación, en cuyo caso **la ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.**

 [CV1201-21 de 30/04/2021](#)

El consultante es propietario de un piso que destina al alquiler. Como consecuencia en enero de 2020 de una avería en las tuberías de un piso superior, se inunda el piso del contribuyente haciéndolo inservible para el alquiler, situación que continúa hoy en día. Ante la negativa a resarcir de los daños y perjuicios por parte del seguro, acude a la vía judicial en octubre de 2020, proceso que sigue sin resolverse.

Debe tenerse en cuenta que la imputación de rentas inmobiliarias no tiene en cuenta la utilización efectiva de la segunda vivienda sino su disponibilidad a favor de su titular, sin que la Ley atienda a circunstancias que puedan afectar a dicha utilización, tales como la enfermedad, el trabajo u otras que determinen la no posibilidad de utilización de la segunda vivienda, **al limitar la Ley los casos en los que no procede la imputación de rentas inmobiliarias únicamente a los siguientes casos tasados: afectación del inmueble a una actividad económica, que el inmueble genere rendimientos de capital, que se encuentre en construcción y que no sea susceptible de uso por razones urbanísticas, sin que el supuesto al que se refiere la consulta corresponda a uno de ellos, por lo que procede la imputación de rentas inmobiliarias prevista en el artículo 85 de la Ley del Impuesto, por el referido inmueble del consultante.**

 [CV0158-19 de 25/01/2019](#)

El consultante ha percibido de una compañía aseguradora una indemnización de 4.176,56€ por el siniestro total de su vehículo.

(...) procede destacar aquí el carácter compensatorio que tiene la indemnización percibida de la compañía aseguradora respecto a los daños materiales sufridos en el vehículo y que viene a equilibrar así la situación patrimonial del consultante, debiendo entenderse que se produce una equivalencia entre la indemnización y el valor de adquisición del vehículo en lo que respecta a los daños sufridos. En este punto, y en relación con este valor de adquisición, procede aclarar que el mismo procede minorarlo, a estos efectos, en el importe correspondiente a la depreciación del vehículo como consecuencia de su uso, tal como establece 33.5.b) de la Ley del Impuesto al determinar que “no se computarán como pérdidas patrimoniales las debidas al consumo”. Por tanto, **desde esa equivalencia procede afirmar que no se produce, a efectos de la aplicación de la normativa expuesta al caso consultado, una variación en el valor del patrimonio del contribuyente por la percepción de una indemnización que viene a sustituir por el mismo importe el valor de los daños sufridos por el vehículo en el momento del siniestro.**

[Informa 143587 – Robo o hurto de tarjeta de crédito](#)

A un contribuyente le robaron por la calle una tarjeta de crédito y lo denunció ante la entidad bancaria y la policía. En el mismo día se hizo uso de ella sustrayendo 600 euros de la cuenta. El banco le reintegró 300 euros, pero reclamó al Banco de España, que recordó a la entidad que según la ley si el titular actúa diligentemente solo debe soportar una pérdida máxima de 50 euros, y finalmente la entidad reintegró 250 euros más.

El robo justificado con la denuncia correspondiente puede considerarse como una pérdida patrimonial. La parte del importe sustraído que el contribuyente no haya podido recuperar, bien directamente de la entidad o por cualquier otro procedimiento, constituye una pérdida patrimonial, al dar lugar a una variación en el valor del patrimonio del contribuyente que se pone de manifiesto con ocasión de una alteración en la composición de aquél.

La pérdida se computará por la diferencia entre el valor de transmisión, que será la cantidad finalmente reintegrada por la entidad bancaria (550 euros) y el valor de adquisición que se corresponderá con el importe sustraído (600 euros).

Para poder computar la pérdida, tanto el robo como la existencia de una parte del importe que no se ha podido recuperar debe quedar suficientemente acreditado por cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en derecho, correspondiendo su valoración, en su caso, a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria. **El importe de la pérdida patrimonial se integrará en la base imponible general.**